



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08001-31-05-014-2018-00282-00  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE CARBONO NARVAEZ  
**DEMANDADO:** MOLINA PLAST S.A.S., PLASTICO MADEMOL E.U. EN LIQUIDACION, EZEQUIEL DE JESUS MOLINA ROMAN y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente proceso para celebración de la audiencia obligatoria consagrada en el art. 77 del C. P. del T. y S.S., una vez examinados las actuaciones, se avizora que en la presente demanda fue admitida contra las demandadas MOLINA PLAST S.A.S., PLASTICO MADEMOL E.U. EN LIQUIDACION, EZEQUIEL DE JESUS MOLINA ROMAN y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., sin embargo, observa el Juzgado que respecto a la demandada sociedad PLASTICO MADEMOL E.U. EN LIQUIDACION, su matrícula mercantil fue cancelada en fecha 1 de abril de 2016.

Al respecto tenemos que, la capacidad para ser parte del proceso es considerada como aquella posibilidad otorgada por la ley, para ser sujeto de la relación jurídica que allí se controvierte, en uno de los extremos de la litis, como demandante o demandado.

Dicho presupuesto procesal tiene su razón de ser en el artículo 54 del C.G.P., que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo y el que determine la ley.

Frente a tal problemática, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, ha señalado que. *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas”*<sup>1</sup>.

En el caso del establecimiento de Comercio, entendido como el conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desplegar su actividad comercial, pues el artículo 515 del código de comercio establece que: Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”, se desprende que dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse, toda vez, que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están en cabeza de su propietario.

Sentado lo anterior, en el caso sub examine, una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta el certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, allegado con la demanda, se observa como ya se dijo que la sociedad PLASTICO MADEMOL E.U. EN LIQUIDACION, , su matrícula mercantil fue cancelada en fecha 01 de abril de 2016, es decir, que dicha entidad no estaba habilitada para intervenir en el presente proceso como parte demandada, esto es la personería jurídica o en su defecto la consagración legal de la posibilidad de intervención judicial, no es satisfecho, pues a falta de su personalidad jurídica, dicho establecimiento no podía ser demandado, toda vez que no se encuentra dentro de la aceptación legal prevista en el artículo 73 del Código civil, para que pueda adquirir derechos y contraer obligaciones.

Como corolario de lo expuesto, mal haría el Despacho en seguir el presente trámite con dicha entidad, en consecuencia, deberá de abstenerse de continuar el trámite contra la demandada PLASTICO MADEMOL E.U. EN LIQUIDACION, lo anterior, en virtud al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos,*

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – Parte General – LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ 2016



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Así las cosas, se continuara el presente proceso con los demás demandados MOLINA PLAST S.A.S., EZEQUIEL DE JESUS MOLINA ROMAN y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, además, se fijará el **día 29 de septiembre del 2022 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE**, de continuar el trámite de la demanda en relación con sociedad demandada PLASTICO MADEMOL E.U. EN LIQUIDACION, por lo motivado.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **29 de septiembre del 2022 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab016ddb7bdf66ec36dd4ef5ad795606622e80925a97f192a3448a141008b1f**

Documento generado en 20/09/2022 01:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**